



Sentencia

Ciudad de México, 7 de octubre de 2026.

En esta sentencia se resuelve el procedimiento ordinario laboral **180/2024**, promovido por la trabajadora ***** en contra de ***** , en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 87/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito.

Antecedentes procesales

I. Demanda. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2024, por propio derecho, demandó de las prestaciones que señaló en su demanda.

II. Admisión. Previo desahogo de prevención, en proveído de 7 de mayo de 2024, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la empleadora.

III. Contestación de demanda. En proveído de 13 de junio de 2024, la empleadora contestó la demanda y, se dio vista a la parte actora para que formulara su réplica.

IV. Réplica y contrarréplica. En acuerdo de 27 de junio de 2024, la parte actora desahogó su réplica, por lo que se dio vista a la demandada para que realizara su contrarréplica, la cual se formuló mediante auto de 9 de julio de 2024; por lo que, en proveído de 10 de julio de 2024, se tuvo por perdido su derecho y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

VI. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se celebró el 8 de agosto de 2024, en la que se fijaron los hechos no controvertidos, se admitieron, desecharon y se prepararon las pruebas correspondientes. Finalmente, se citó a audiencia de juicio.

VII. Audiencia de juicio. El 14 de agosto de 2024, se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon los alegatos correspondientes.

VIII. Suspensión de labores. Mediante las Circulares 3/2024, 5/2024, 6/2024 y 7/2024 emitidas por el Coordinador de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, así como las Circulares Conjuntas Edificio Ajusco 200 de 17, 21 y 24 octubre de 2024, en relación con las Circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024, 20/2024 y 22/2024 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se decretó la suspensión de labores en todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual fueron declarados inhábiles los días comprendidos en el periodo del 19 de agosto al 25 de octubre del 2024, razón por la cual se declararon inhábiles los días comprendidos durante dicho periodo.

VIII. Sentencia. El 15 de noviembre de 2024, este tribunal dictó sentencia, en la que determinó la parte actora justificó parcialmente la procedencia de su acción y las excepciones y defensas de la parte demandada resultaron parcialmente fundadas, por lo que por una parte se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones y, por otra parte, se le absolvió de diversas prestaciones reclamadas.

IX. Amparo. Las partes inconformes con la resolución anterior promovieron juicio de amparo directo, los cuales quedaron registrados con los números DT 87/2025 y DT 103/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, negándose el amparo y protección de la Justicia de la Unión al empleador y concediéndose el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la trabajadora, en los términos siguientes:

DT 87/2025

“En consecuencia, al ser la sentencia reclamada violatoria de los derechos contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para que, siguiendo los lineamientos establecidos, en la presente ejecutoria, la autoridad responsable:

- A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- B) Dicte otra en la que condene a la demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional devengado y no pagado.
- C) Integre el salario base para el pago de los salarios caídos el monto correspondiente de aguinaldo y prima vacacional.
- D) Integre al salario base para el pago de los salarios caídos el correspondiente a los estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo, estímulo económico de asistencia perfecta y estímulo trimestral por puntualidad y asistencia al trabajo.
- E) Actualice y cuantifique los salarios vencidos e intereses

- Así como las absoluciones: gastos médicos, reconocimiento de madres trabajadoras, ayuda de anteojos, ayuda para adquisición de juguetes, descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo peligrosas, otorgamiento de ascensos, reclasificaciones o mejoras, vacaciones, entrega de la constancia de declaración anual de impuestos, comisión integrada y utilidades”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio ***** de 24 de junio de 2020, la demandada informó a la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios la suspensión temporal de actividades de fabricación de la vacuna antipoliomielítica bivalente oral, siendo que, mediante diverso oficio ***** de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la directora del Instituto Nacional de Virología, se indicó que el tiempo de suspensión de actividades referentes a la fabricación antipoliomielítica bivalente oral, era indefinido.

10. PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN DE PROYECTOS (ASPECTOS LOGÍSTICOS), DE LOS PROYECTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, ASÍ COMO EN OTROS PROYECTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN. “

Así, por los motivos anteriormente expuestos, la relación de trabajo entre las partes lo era por tiempo determinado y no así por obra; en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la terminación de



Reinstalación

En ese sentido, al determinarse que la trabajadora fue despedida de manera injustificada, resulta procedente su **reinstalación** en su puesto, en los mismos términos y condiciones en la que lo venía desempeñando, con los **incrementos y mejoras salariales** que, en su caso, se hayan efectuado.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 87/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, se ordena la apertura del incidente de liquidación para cuantificar los incrementos habidos al salario.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro “**SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO**”³,

En el entendido que, se deberá **aperturar el incidente de liquidación** correspondiente en la etapa de ejecución, para determinar los aumentos habidos al salario durante los 12 meses motivo de condena.

Salario de la trabajadora

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 87/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, se integra al salario base para el pago correspondiente de los salarios caídos, el monto correspondiente a aguinaldo y prima vacacionales; asimismo, se integra al salario base para el pago de los salarios caídos el correspondiente a estímulos económicos por asistencia y permanencia en el trabajo, estímulo económico por asistencia perfecta y estímulo trimestral por puntualidad y asistencia al trabajo.

Previo a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes, debe establecerse el **salario diario ordinario de la trabajadora**, el cual lo es por la cantidad de ***** ** y el **salario diario integrado** por la cantidad de \$ ***** por los siguientes montos y conceptos:

Concepto	Cantidad
Sueldo	***** * * *
Ayuda Servicio de Transporte	***** * * *
Ayuda Despensa	***** * * *
Comp. Adic. Serv. Esp.	***** * * *
Previsión Social Múltiple	***** * * *
Ayuda Gasto de Actualización	***** * * *
Prima quinquenal	***** * * *
Asignación neta	***** * * *
Fondo de Ahorro Empresa	***** * * *
Seguro de vida institucional	***** * * *
Seguro de retiro empresa	***** * * *
Asistencia y permanencia en el empleo (cláusula 52 CCT)	***** * * * * * * * * * * * * *****
Asistencia perfecta (cláusula 52 CCT)	* ***** * * * * * * * * * * * * * * * * *****
Estímulo trimestral por puntualidad y asistencia al trabajo (cláusula 52 CCT)	***** * * * *
Salario diario ordinario	\$*****
Aguinaldo (cláusula 49 CCT)	***** * * * * * * * * * * * * * * * * *****
Prima vacacional (cláusula 35 CCT)	***** * * * * * * * * * * * * * * * * ***** * * * * * * * * * * *
Salario diario integrado	\$*****

No pasa inadvertido que, la trabajadora haya referido que las prestaciones consistentes en reconocimiento a las madres trabajadoras, día del trabajador ***** , ayuda de anteojos, ayuda para adquisición de juguetes y descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo peligrosas, sin embargo, de los recibos de pago, exhibidos por la parte demandada, a

³ Registro digital: 242900. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97. Tipo: Jurisprudencia

los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que la trabajadora haya percibido tales prestaciones de manera ordinaria, permanente y constante.



FERNANDO RUIZ MONTALVO
706a6620636a66330000000000000000000842b
20/10/28 15:16:50

FERNANDO RUIZ MONTALVO
706a6620636a66330000000000000000000842b
20/10/28 15:16:50

Día del trabajador *****

Ahora bien, el contrato colectivo de trabajo establece que, para conmemorar el día del trabajador, la empresa cubrirá el 11 de marzo un estímulo económico consistente en 18 días de salario mínimo vigente burocrático, así, si dicho salario equivale a \$***** pesos, lo procedente es **condenar** a su pago por la cantidad de \$ ***** (***** ***) *****).

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia de rubro **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”**¹⁴ corresponde a la parte actora acreditar el tener derecho al pago de esta prestación, siendo que tal cuestión no quedó acreditada, ya que, si bien es cierto, en la cláusula 51, inciso m), del contrato colectivo de trabajo se desprende que se otorgará a los trabajadores con hijos menores a 12 años, previo al 6 de enero de cada año, la cantidad de 15 días de salario mínimo vigente burocrático como ayuda para la adquisición de juguetes, también lo es que, la trabajadora no demostró encontrarse en el supuesto para tener derecho al pago de esta prestación, esto es, no acreditó ser madre de menores de 12 años; en ese sentido, lo procedente es **absolver** a la demandada.

Aguinaldo

La parte actora solicitó el pago de aguinaldo por el último año de prestación de servicios, la parte proporcional que le corresponda, por su parte, de la demandada indicó que éste se le pagó, precisando que únicamente se le adeudaba la parte proporcional.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 87/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, se condena a la demandada al pago de aguinaldo devengado y no pagado.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por la parte demandada, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente de los recibos de pago del 15 de noviembre de 2023 y 8 de diciembre de 2023, se advierte que a la trabajadora se le pagó el aguinaldo del año 2023; sin embargo, la trabajadora fue despedida el 8 de febrero de 2024; en ese sentido, la parte demandada no acreditó haber realizado el pago proporcional de aguinaldo del año 2024 conforme lo establece el artículo 804, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago proporcional de aguinaldo del año 2024, esto es, por el periodo comprendido del 1 de enero al 7 de febrero de 2024.

Así, toda vez que la cláusula 49 del contrato colectivo de trabajo establece que, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá 40 días de salario base, libre de descuento, procede multiplicar el salario base (*****) por 40 días, lo cual resulta la cantidad de \$22,817.20, la cual, dividida entre 360 días, nos arroja un total diario de \$*****.

Por tanto, si del periodo comprendido del 1 de enero al 7 de febrero de 2024, transcurrieron 37 días, los cuales multiplicados por \$***** , arroja la cantidad de \$***** cantidad que se condena a la demandada a pagar por concepto de **aguinaldo proporcional del año 2024.**

Descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo peligrosas.

La parte actora solicitó el pago de descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo-peligrosas por el último año de prestación de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como el que se siga generando durante la tramitación del juicio, lo anterior con fundamento en la cláusula 34 del reglamento de trabajo; por su parte, de la demandada indicó que al ser una prestación extralegal, correspondía a la parte actora acreditar su existencia.

Al respecto, en efecto, en términos de la jurisprudencia de rubro **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”**¹⁵ corresponde a la parte actora acreditar el tener derecho al pago de esta prestación.

Ahora bien, del contrato colectivo de trabajo, en la cláusula 36, se advierte que, los trabajadores que estén adscritos y que además presten sus servicios en áreas nocivo-peligrosas de alto y mediano riesgo que perjudique su salud física o mental, disfrutarán de un descanso anual extraordinario de 12 u 8 días hábiles según corresponda.

Asimismo, la determinación de si existe o no riesgo y de si este es alto o mediano lo hará en cada caso la comisión mixta central de seguridad y salud en el trabajo.

En el caso, la actora no exhibió documento del cual se advierta que, el área donde prestaba sus servicios esté catalogada como área nocivo-peligrosa de alto o mediano riesgo emitida por la comisión mixta central de seguridad y salud en el trabajo; en ese sentido, al no

¹⁴ Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Tipo: Jurisprudencia
¹⁵ Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Tipo: Jurisprudencia



advertirse que la actora se encontrara en el supuesto para su pago, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional generada durante el último año de servicios, así como la parte proporcional correspondiente y el que se siga generando durante la tramitación del juicio; lo anterior, a razón del 50% sobre el salario base por los días de vacaciones de 20 días anuales de conformidad con la cláusula 35 del contrato colectivo de trabajo.

Por su parte, la demandada se excepcionó en el sentido de que, en el año 2023, la actora disfrutó de su periodo vacacional correspondiente a 20 días por año; asimismo, que se efectuó el pago correspondiente a la prima vacacional, los días 29 de junio y 13 de diciembre 2023 y para efecto de acreditar su dicho, ofreció los avisos de autorización de incidencias y los recibos de pago de la trabajadora.

Así, de los avisos de autorización de incidencias exhibidos por la parte demandada, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetados por su contraparte, se advierte que a la parte actora le fueron concedidos los días 5 y 19 de enero, 6, 13, 22 y 27 de marzo, 20 y 27 abril, 16 de mayo, 2 junio, 2, 7 al 14 y 15 de agosto, 18 de septiembre, 9, 13, 16 octubre, 26 al 29 de diciembre, 2 al 9 y 11 de enero 2024, todos ellos a cuenta de vacaciones.

No pasa inadvertido que la anualidad del periodo vacacional de la trabajadora comenzaba el 1 de julio de cada año, sin embargo, los días posteriores a esa fecha que fueron otorgados en el año 2023 y 2024 exceden los 20 días anuales de vacaciones.

En ese sentido, al haber quedado acreditada la excepción y defensa de la parte demandada, lo procedente es **absolverla** del pago de vacaciones por el último año de servicios.

Por otra parte, de los recibos de pago exhibidos por la demandada, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el 29 de junio de 2023 y el 13 de diciembre de 2023, le fueron efectuados a la actora el pago por la cantidad de \$ ***** (***** **** ***** ***** * ** ***** ***** moneda nacional) y \$ ***** (***** **** ***** ***** * ** ***** ***** ***** *****) por concepto de “prima de vacaciones gravada”, sumando ambas cantidades un total de \$***** (***** **** ***** ***** ***** ***** ***** moneda nacional), de ahí que se concluya que la demandada realizó el pago correspondiente de prima vacacional por el último año de servicios y en consecuencia resulte procedente **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 87/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, se condena a la demandada al pago de prima vacacional devengada y no pagada.

Ahora bien, por lo que hace a la prima vacacional del periodo comprendido del 1 de enero al 7 de febrero de 2024, ya había sido devengada por la parte actora; por lo que al no haber acreditado la empleadora haber realizado su pago proporcional, en términos del artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es condenarla a su pago.

Así, si en términos de la cláusula 35 del contrato colectivo de trabajo, la parte actora tiene derecho a 20 días de vacaciones anuales y al 50% de prima vacacional; por tanto, de la multiplicación de su salario diario ordinario (\$***** por 20 días, nos arroja la cantidad de \$***** y el 50% de dicho factor lo es \$***** , el cual dividido entre 360 días nos arroja un total de \$**** diarios.

Luego entonces, de la multiplicación de \$**** diarios, por 37 días comprendidos del 1 de enero al 7 de febrero de 2024, nos arroja un total de \$*****, que deberá pagar la demandada por concepto de **prima vacacional proporcional del año 2024.**

Finalmente, respecto a su solicitud de pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio, **no procede su pago**, porque no se generó el derecho a obtenerlo, pues resulta evidente que, ante la interrupción de la relación de trabajo, la actora no laboró materialmente para la demandada y, por ende, no se generó el derecho a disfrutar de descanso ni el pago correspondiente.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 4a.JJ. 51/93 emitida por la Cuarta Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: ***“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO”***.¹⁶

Cuotas obrero-patronales

La parte actora solicitó el pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el momento en que fue despedida hasta que sea reinstalada en su empleo.

En ese sentido, toda vez que en la presente sentencia se está condenando a la reinstalación de la trabajadora, lo procedente es **condenar** a la demandada al enteramiento de dichas cuotas, precisando que, para efecto de su cumplimiento, la demandada deberá exhibir los documentos con los cuales acredite haber realizado su pago.

Otorgamiento de ascensos, reclasificaciones o mejoras.

La parte actora solicitó el otorgamiento de ascensos, reclasificaciones o mejoras que se den en el puesto reclamado, sin que en modo alguno impliquen reducción de salarios o beneficios.

Por su parte, la demandada se excepcionó, en esencia, aduciendo que, al haber sido despedida la trabajadora por una causa justificada, no era posible el otorgamiento de ascensos, reclasificaciones y mejoras.

Ahora bien, en términos de la tesis de rubro **“ASCENSOS ESCALAFONARIOS O MEJORAS LEGALES Y CONTRACTUALES. SI SE DEMANDA SU RECONOCIMIENTO, POR TRATARSE DE PRESTACIONES CONTRACTUALES, LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PATRONAL SE HUBIESE EXCEPCIONADO INADECUADAMENTE”**¹⁷ corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los ascensos y mejoras legales y contractuales generadas durante la tramitación del juicio laboral.

Sin embargo, no acreditó con probanza alguna la existencia de ascensos, reclasificaciones y mejoras que se hubiesen dado al puesto que ostentaba la trabajadora; en ese sentido, al no haber acreditado su pretensión, lo procedente es **absolver** a la demandada de esta prestación.

Entrega de declaración anual de impuestos

La parte actora solicitó la entrega de la declaración anual de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, la demandada exhibió su declaración del ejercicios ISR personas morales del ejercicio fiscal 2023, en ese sentido, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte actora y lo procedente es **absolverle** de esta prestación.

Asimismo, se precisa que toda vez que la información contenida en dicha declaración es de carácter confidencial, lo anterior, en términos del artículo 16 constitucional y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se insta a la trabajadora a que se abstenga de publicar o difundir por cualquier medio tales datos, en el entendido que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedora a las medidas de apremio establecidas en las leyes aplicables.

Comisión integrada y utilidades

La parte actora solicitó la constitución de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, a fin de que se formule el proyecto que determine la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa y en su caso, el agotamiento del procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 49, Tipo: Jurisprudencia

¹⁷ Registro digital: 180952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.173 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1554. Tipo: Aislada



Asimismo, solicitó que una vez determinado el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, se realice su pago a razón del que determina la participación de cada trabajador o el promedio de la participación recibida.

Por su parte, la demandada se excepcionó en el sentido de que el 24 de abril de 2024, fue integrada la Comisión Mixta para determinar la participación de utilidades, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la cual se concluyó que de la declaración del ejercicio fiscal 2023 presentada, no resultó PTU a repartir para esa anualidad, cuestión que acreditó con el acta realizada por la comisión mixta para determinar la participación de utilidades, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de utilidades del ejercicio fiscal 2023.

Quinto. Decisión. Por lo expuesto, este tribunal considera que le asiste parcialmente la razón a la trabajadora, por lo que se **condena** a ***** ** ***** * *****
 ** ***** ***** ** ***** ***** a pagar a la trabajadora la siguiente
 cantidad por los siguientes conceptos, salvo error u omisión de carácter aritméticos:

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	*****
Intereses	*****
Día del trabajador *****	*****
Estímulo trimestral por puntualidad y asistencia al trabajo	*****
Aguinaldo proporcional 2024	*****
Prima vacacional proporcional 2024	*****
Total	\$*****

Con la precisión, queda bajo la responsabilidad de la parte demandada hacer, en caso de que procedan, las deducciones legales que correspondan en términos de las leyes fiscales aplicables.

Asimismo, se **condena** ***** ** ***** * ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** a **reinstalar** a ***** ***** ** ***** así
 como a reconocerle su antigüedad, realizar el pago de las prestaciones de seguridad social,
 cuotas obrero-patronales, incrementos al salario, fondo de ahorro, día del trabajador BIRMEX,
 así como estímulo trimestral por puntualidad y asistencia.

En el entendido que, por lo que hace a los incrementos al salario y fondo de ahorro, se calcularán mediante incidente de liquidación que se aperture en etapa de ejecución.

Por otra parte, se **absuelve** a ***** de las prestaciones consistentes en gastos médicos, reconocimiento a las madres trabajadoras, ayuda de anteojos, estímulo económico por asistencia y permanencia en el trabajo, estímulo económico por asistencia perfecta, ayuda para la adquisición de juguetes, aguinaldo 2023, descanso anual extraordinario por laborar en áreas nocivo-peligrosas, vacaciones y prima vacacional, otorgamiento de ascensos, reclasificación o mejoras, entrega de declaración anual de impuestos, comisión integrada, así como utilidades.

Sexto. Cumplimiento voluntario de la parte demandada. Se otorga a *****
 ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** un plazo de
15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta
 resolución, para que dé cumplimiento a esta sentencia.

Asimismo, se informa a las partes que en términos del artículo 899-E, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, las partes **pueden pactar las modalidades del cumplimiento de esta sentencia.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Es procedente la **vía ordinaria**.

Segundo. La parte actora justificó parcialmente la procedencia de su acción y las defensas y excepciones opuestas por la demandada fueron parcialmente fundadas.

Tercero. Se condena a *** al cumplimiento de esta sentencia en los términos expuestos en el considerando cuarto.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170235285_4264202639269861776555915.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO RUIZ MONTALVO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:00 - 07/10/26 16:08:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 78 30 43 32 e9 57 d2 f7 76 78 55 34 4d 8c ee f6 87 a7 d0 6a ec ca a4 08 62 d9 e9 57 e5 fd 86 12 dd 64 c6 8f 8a a6 25 35 72 b2 02 49 03 03 f4 73 d1 02 42 ff 52 d2 46 61 74 c8 80 c2 34 1b af f6 dc 97 f3 e7 2c c9 a0 88 54 9a 1c e7 04 dc 82 cb 14 cf 03 a4 8b 4f 0a 53 4c 15 00 d8 7b f3 d1 42 3b 9d 59 f5 dc bf b1 f0 6a c2 b8 52 71 f8 75 19 43 a4 56 0c f6 d5 b0 69 3a b9 6d 1e cf 11 cb 53 e9 da 8f 20 12 fa 3d 29 d3 99 ea 18 21 ca 6c f3 06 14 c9 b4 17 bc 6c 71 0e e7 cd 52 4c 81 6f 73 e4 68 d1 6f 0a ef 9f 5c e8 19 c6 20 83 2d 44 01 48 d7 a3 e9 14 5d 9d 0a 99 73 98 0f fb 30 b9 11 0a 82 f8 2c df 5e fa 11 ee 91 5a 58 98 85 3f 1f 47 7b 8a 01 a0 eb 0c af ec 7c b5 60 db 76 21 95 c6 3e 68 dd 53 87 60 88 d5 7e 53 02 1c 24 a8 86 9d 9a 96 ae 69 d5 90 f1 79 ca ef 77 c8 64 e8 b9 d9 0e 04 28 00 68 39 10 07 a1 0a 6d b5 18 52 4b 98 30 b4 d4 d0 32 26 aa c8 44 3c 61 3a fd f4 05 a6 60 cf fb 0d 61 3e fa ca f4 86 b9 84 a0 30 c6 78 ab ec 6b 05 3e 2a 8b 10 3a 10 bc 97 ed 12 81 c0 07 fc c9 22 f8 27 90 c5 63 87 e8 92 28 78 96 c1 f6 c7 66 bb df e8 c8 af 20 a4 dc 77 3f d4 3b f3 0d d8 92 5e 2c c2 d4 22 9a bb d9 37 b2 c3 5a b4 f0 2a 7c a8 5a ce 97 ac ec e5 7e 91 89 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:01 - 07/10/26 16:08:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:01 - 07/10/26 16:08:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216947997			
Datos estampillados:	1rGyWW/vUrkBtuF98y4UD1q799I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MYRIAM ELIENAI ROSALES BENITEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.ac	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:58 - 07/10/26 16:08:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b e3 c7 44 91 40 fe f0 97 31 47 17 41 1d 86 e1 de 4a 67 b8 ff e9 ba c5 f2 5b ef 4c 0e bf f9 74 92 4e a6 38 7e a5 74 e0 3a c4 82 37 f2 98 62 f6 41 57 d5 60 70 49 69 df 27 13 51 7e ff ff 5a c7 5b 26 2e ad e6 7e 02 cb 2f 92 8d 26 99 ca 38 6d 00 0f 23 f8 21 c0 5d ef da 55 57 2c 51 ab ee d1 d4 32 95 9d 5d ef 64 1e 7f 06 3d ef 04 b5 3d 4d 29 0a 2e 3f 79 08 ed 27 f7 3e a7 0d ae fd 22 2a a9 3c 2d be 24 a6 8b 32 d9 07 2e a4 62 bc ce ea a4 6e 5d 06 40 0c 62 6a 23 5c 66 1f fa 8d c8 02 cb 14 04 3b 88 4a be cf 15 3b dc 18 93 1b b4 30 ea d5 ae 56 4d bf 22 59 42 25 a5 89 59 86 a6 0b c6 43 7e 76 db fb 2c 02 50 41 86 94 46 7d e8 8d 21 8e 40 d6 39 ab 79 95 22 f0 85 33 cf b4 12 f7 5b ad eb 25 5d a5 32 c4 8a 88 16 16 59 1d 65 d5 b0 e3 1a 15 bf 03 30 ac 4f 17 35 29 96 54 55 4c ff 30 f0 52 34 9c 5c cf 4a d7 d2 3b de ea f6 8c 49 2b a9 29 96 53 b6 e5 a4 c3 3e be 91 d0 5b c6 84 f0 bb 4d a3 8f 64 82 7d 67 de 0e e1 a2 18 88 2a cc 0a 2c bb a2 03 6e 63 ce 4d a5 4b 51 a6 35 1b 20 95 c2 b9 c4 d9 43 f8 0a 51 30 21 94 56 aa e1 af d1 34 85 6e 1a 17 ac ba 04 95 c2 8d da 07 0d e4 8d a4 6e a8 4d a5 7f 16 08 88 72 50 18 f2 f0 c5 a3 5a 30 be 1c e2 18 3c f9 e4 ca fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:58 - 07/10/26 16:08:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:08:59 - 07/10/26 16:08:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216948953			
Datos estampillados:	Roe1zbxgcJykJuSuBDT1rotfUGBE=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Myriam Elienai Rosales Benítez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.